

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fechas 13 de septiembre y 02 de noviembre de 2010, los expedientes **6478/LXXII y 6571/LXXII** respectivamente, mismos que contienen escritos signados por el C. Diputado Cesar Garza Villarreal así como por el resto de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXII Legislatura, quienes proponen reforma por modificación del artículo 177 Bis 1 y del primer párrafo al artículo 177 bis 2, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al delito de obstrucción de la vía pública.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus cuerpos normativos respectivos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Expediente No. 6478/LXXII

Manifiestan los promoventes, que en fechas recientes a lo largo del país la delincuencia organizada ha instrumentado el bloqueo de vialidades como una estrategia para disuadir operativos de las fuerzas policiales y militares, así

como una forma de alterar la convivencia social y generar un malestar en la ciudadanía, confrontándola así con la autoridad.

Puntualizan que hechos similares suceden en distintas entidades del país, donde resulta evidente la intervención de grupos de la delincuencia organizada, quienes en un inicio utilizaban mujeres y niños simulando acciones de protesta, pero con los fines reales antes señalados, pretendiendo que la autoridad, en caso de hacer uso de la fuerza, fuera sujeta a señalamientos por hacer frente a una supuesta ciudadanía indefensa, y en caso de no hacerlo así, que se le reclamara el cumplimiento de su deber de mantener el estado de derecho, y el respeto consecuente de la Ley.

Exponen que Nuevo León no ha sido ajeno de esta problemática, por lo que el Congreso del Estado, mediante el Decreto Núm. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de marzo de 2009 adicionó al Código Penal para el Estado, de Nuevo León, un capítulo VII denominado "Obstrucción de la Vía Pública" que contiene los artículos 177 Bis 1, 177 Bis 2 y 177 Bis 3 dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Seguridad Pública" del Libro Segundo denominada "Parte Especial".

Arguyen que el artículo 177 Bis 1 tipifica el delito de obstrucción de la vía pública, señalando que comete el mismo quien en forma violenta, mediante actos de protesta o manifestación, ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores, definiendo a su

vez lo que debe entenderse por vía pública y exceptuando del delito de las manifestaciones pacíficas y ordenadas, aún cuando estas se realicen en la vía pública.

Explican que el artículo 177 Bis 2 determina la sanción que ha de aplicarse a quien cometa el delito en comento, que será de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a cien cuotas, incrementándose al doble cuando el responsable se haga acompañar en menor o menores de doce años y que el ordinal 177 Bis 3 dispone que se sancionará a quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma a cometer el delito de obstrucción de la vía pública con una pena de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Antes estas circunstancias señalan que así es como el Poder Legislativo tipificó lo que, de acuerdo con las consideraciones del dictamen que le da origen a la reforma denominaron "protesta delincuencia" la cual, de acuerdo con el mismo documento se explica como una protesta "consistente en realizar bloqueos a calles y avenidas del área metropolitana de la capital del Estado, organizados por grupos, cuyos dirigentes utilizan la necesidad e ignorancia de un grupo desfavorecido de la sociedad, y entienden que este actuar es una manera idónea de llamar la atención acerca de supuestas demandas cuya legitimidad está puesta en discusión.

Opinan que esa forma de expresarse provoca innegable violencia, pues entra en colisión con el derecho constitucional de otras personas a transitar libremente, ejercer el comercio, trabajar en libertad, vivir con tranquilidad y seguridad. En estos casos, el entorpecimiento de la circulación por calles y rutas es el objetivo directo de esa forma de expresarse y, ante el fastidio de los terceros que tienen derecho a reivindicar el ejercicio de sus derechos constitucionales, particularmente el de libertad de tránsito, no se acierta a vislumbrar cuál puede ser límite de violencia a que se puede llegar en un futuro inmediato.

No obstante lo anterior, sostienen que dada la utilización de estos grupos vulnerables para la comisión de las conductas sancionadas por la ley por parte de quienes se encuentran detrás de estas movilizaciones, el Legislativo determinó en el Artículo 177 Bis 2 de nuestra legislación penal sustantiva, una pena alternativa, consistente en seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a cien cuotas, ya que se consideraba, en cierta medida, que estas personas eran utilizadas, aprovechándose de sus necesidades, por parte de quienes estaban detrás de las protestas y buscaban fines muy particulares.

Al respecto, destacan que, en fechas recientes, estos grupos no utilizan a menores, mujeres o jóvenes para realizar bloqueos de la vía pública, sino que éstos son desarrollados directamente por miembros de la delincuencia,

utilizando en la mayoría de las ocasiones armas de fuego, poniendo en riesgo la integridad de las personas, la seguridad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, explican que resultan evidentes las afectaciones que, de una manera o de la otra, se generan al tejido social las cuales entrañan no sólo a las vialidades mismas y quienes las utilizan, sino a los operativos realizados por los representantes de la Ley en contra de la delincuencia organizada.

Es por esta razón que dicen proponer la modificación al citado numeral 177 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, a efecto de eliminar la pena alternativa y establecer por la comisión del delito una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

II. Expediente No. 6571

El promovente señala que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la propia del Estado, impone que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De lo anterior puntualiza la evidente garantía individual de libertad de expresión, así como el bien jurídico que tutela. La manifestación de las ideas

la cual no puede ser objeto de veda ni de persecución por los Poderes del Estado, y que esta como todas las garantías individuales, no son una concesión del Estado, sino el reconocimiento de una garantía ciudadana.

Manifiesta que es imprescindible en todo Estado democrático respetuoso del derecho, el reconocimiento de la libre expresión y es menester escuchar la voz de sus ciudadanos sin limitaciones que en principio afecten la capacidad de libertad de expresión. Sin embargo, anuncian como claro que el ejercicio de este derecho para estar protegido por las normas legales debe ser sin excepción, de manera pacífica y sin afectar derechos de terceros, no perturbar el orden público, y menos aún ejerciendo actos de violencia.

En este contexto advierte que junto con la libertad de expresión que implica el derecho a manifestarse, simultáneamente es obligación del Estado velar por el respeto de las demás garantías individuales otorgando a la ciudadanía la seguridad pública que merece y reclama, hoy por hoy una de las demandas más sentidas de la ciudadanía hacia sus gobiernos, quienes reclaman combatir la delincuencia que atenta contra la paz social.

En este tenor, dice que aproximadamente hace dos años empezaron a observarse en diversos lugares de la zona metropolitana acontecimientos atípicos en donde grupos de encapuchados, evidentemente jóvenes en su mayoría, así como mujeres acompañadas de niños en brazos, organizados por grupos, cuyos dirigentes utilizan la necesidad e ignorancia de un grupo

desfavorecido de la sociedad, impedían, al amparo del derecho constitucional de manifestación, mediante bloqueos de varias horas, la circulación vehicular de algunas de las principales vías de comunicación. Poniendo con este actuar de manifiesto la necesidad de actualizar nuestro código punitivo a este nuevo tipo de conducta criminal.

Bajo esa tesitura, explica que el H. Congreso del Estado de Nuevo León, reformó el Código Penal para el Estado de Nuevo León mediante la adición de un capítulo VII del Título Segundo intitulado “Obstrucción de la Vía Pública” publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de de 2009 mediante el Decreto número 368.

Sostiene que no obstante lo anterior, el derecho debe avanzar conforme avanza la sociedad, y debe estar atento a lo que la misma exige y requiere, en especial el derecho penal. Las conductas que dañan a la población deben ser reconocidas por el marco jurídico pues el mismo debe ser un fiel reflejo de la dinámica social y en consecuencia las actividades que representan un flagelo para la sociedad, deben ser sancionadas.

En este orden de ideas apunta a que la materia penal no le permite a la autoridad aplicar sanciones penales a conductas análogas o similares, sino que la teoría del delito reconocida en las garantías individuales exige que toda conducta descrita como delito deba estar exacta y precisamente descrita en el catálogo de conductas sancionables en la legislación penal. Pretender actuar en base a estas u otras figuras delictivas, implicaría el riesgo de que

esta modalidad de conducta no encuadrara en ninguno de esos tipos penales produciéndose una indeseada e inconveniente impunidad.

Manifiesta que es propósito de esta iniciativa el respeto a nuestro régimen de derecho, tipificando conductas recientes que están superadas a la establecida en el actual tipo penal, pues los bloqueos que hoy se observan se realizan sin la presencia de mujeres y niños e inclusive no se despliegan los elementos del tipo descritos como “actos de protesta o manifestación” sino que en forma por demás torpe y burda privan a los ciudadanos de sus vehículos para con ellos entorpecer la vialidad.

Define a su iniciativa como sencilla, pero de trascendencia, pues dice observar que las obstrucciones en la vía pública siguen sucediéndose, advirtiendo, que el despliegue de esta conducta no encuadra en la descripción típica.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso del Estado conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones IV y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública es competente para analizar las iniciativas de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En razón de su contenido, las iniciativas enunciadas en el capítulo de antecedentes, serán dictaminadas de manera conjunta, por coincidir en cuanto a su contenido.

Es universalmente sabido que la libertad de una persona termina cuando comienza la libertad de otra, lo que es fundamental tener en claro para la convivencia pacífica en una sociedad, y bajo este concepto, el derecho de manifestación está constitucionalmente tutelado, siempre y cuando se conduzca por cauces pacíficos, pero si estos se rebasan, se afectan derechos o bienes de terceros, se obstaculiza totalmente una vía primaria de tránsito y se afecta la libertad, el libre tránsito de las personas y demás garantías individuales, ese derecho se convierte en una conducta antisocial, ya que afecta otro derecho fundamental. Por ello, cuando se materializa este fenómeno, es necesario armonizar ambos.

Las garantía de libre manifestación de la ideas, así como la de la libertad de reunión contenidas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en expresarse sin el temor de ser

sometido por la autoridad, así como por el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito y de manera pacífica, por lo que su finalidad no puede estar en pugna con las normas de orden público.

En congruencia adición a lo anterior y como lo expresan los promoventes, el fenómeno nacional de la delincuencia organizada ha mutado sus procedimientos por lo que resulta necesario revisar nuestro marco normativo penal a fin de mantenerlo actualizado ante la proliferación de nuevas modalidades de este flagelo.

Resulta claro que el actual tipo penal de obstrucción de la vía pública se encuentra rebasado, pues la conducta desplegada por estos grupos de la delincuencia organizada si bien es violenta, no encuadra en los elementos de este delito, además de que sus consecuencias son de tal índole que estimamos no adecuada el mantener su sanción alternativa.

Todo estado debe ser respetuoso con las garantías de sus habitantes, pero al seno de la Comisión consideramos que no existe vinculación alguna entre la determinación del legislador local de sancionar penalmente la conducta señalada y los derechos fundamentales aludidos.

Finalmente, y con fundamento en las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos

permitimos realizar modificaciones al decreto propuesto, en atención a las siguientes reflexiones:

En primer lugar, aún y cuando consideramos acertada la propuesta de modificación del artículo 177 Bis 1, la estimamos incompleta, pues uno de los elementos normativos que continuarían en el tipo lo es la violencia, la cual si bien es cierto se materializa en la mayoría de los casos conocidos, lo es también que los sujetos activos de la norma podrían utilizar vehículos adquiridos con anterioridad y de esta manera no se podría encuadrar la subsunción típica del ilícito, y por tal razón se propone suprimir de este artículo al elemento de violencia y trasladarlo al artículo 177 Bis 2 como una agravante del delito en comento.

Así mismo, en el mismo delito contenido en el artículo 177 Bis 1 consideramos adecuado agregar el término **con actos materiales**, lo anterior a fin de dotar de precisión al tipo penal, evitando el que se pudiera considerar a este como un tipo abierto, habida cuenta de que dicha expresión ya se encuentra recogida por el legislador nuevoleonés en el artículo 186 del Código Penal del Estado, referente al delito de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.

Un último aspecto a señalar en relación al tema que nos ocupa lo es lo referente al contenido del segundo párrafo del artículo 177 Bis 2, lo anterior para efecto de corregir un actual problema de redacción consistente en

señalar actualmente la ley como agravante la conducta del activo mediante la compañía de menor o menores de doce años, siendo que este es un delito autónomo denominado por nuestro Código como corrupción de menores observable en el ordinal 196, por lo que en aras de evitar doble sanción que pudiera derivar en una acción de amparo contra leyes, es por lo que se propone el modificar dicho párrafo para referir al concurso como lo legalmente conducente.

Por todo lo anterior, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, nos permitimos someter al Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 177 Bis 1, párrafo primero y 177 Bis 2, párrafo segundo, ambas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis 1.- Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien **con actos materiales** ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores.

.....

.....

Artículo 177 Bis 2.- Al responsable del delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Cuando medie violencia en la realización del delito que señala el primer párrafo del artículo 177 Bis 1 de este Código, se aumentará al doble la pena de prisión y multa que le corresponda.

En caso de que el responsable se haga acompañar de menor o menores de edad, se aplicarán las reglas del concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA
VOCAL:

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ
VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ